

ART 1  
22

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
09 DIC 2021  
**APROBADO**

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2021

Doctora  
**Jennifer Kristin Arias Falla**  
Presidenta Plenaria Cámara de Representantes  
Ciudad

09 DIC 2021  
3:51

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 1º del Proyecto de Ley No. 148 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 1º. El Derecho de Grado es un derecho inherente al logro académico alcanzado, el cual es producto de la culminación del ciclo de formación **y el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos, para la obtención del título educativo**. No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales. Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radica

## MOTIVACIÓN

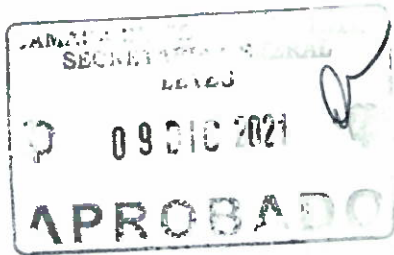
Mediante el presente artículo, el proyecto de ley crea una definición para un término que sea ha utilizado frecuentemente en las instituciones de educación superior, esto es, derecho de grado. El proyecto de ley pretende que el mismo no se entienda como las obligaciones pecuniarias para la obtención del título académico, sino que por el mismo se entienda que es el que se genera con el cumplimiento de unos requisitos académicos para la obtención del título educativo.

En ese sentido en sentencia T-426/11 la Corte expuso:

"Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha concedido la protección del derecho a obtener un título educativo cuando se han cumplido los requisitos académicos exigidos pero no se han cumplido las obligaciones financieras, cuando se acredite: "(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.". Sin embargo, durante el término de los 9 años, la accionante no actuó diligentemente para proteger su derecho. En este caso, era su deber acudir ante la jurisdicción constitucional, o por lo menos ante la institución educativa para que le otorgaran su título, lo cual no hizo. Por lo que se evidencia que ésta no fue diligente respecto del cumplimiento de sus obligaciones. Con base en lo anterior, esta Sala encuentra que la acción de tutela impetrada por la accionante es improcedente."

Así, mediante la presente se propone agregar la expresión "y el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos, para la obtención del título educativo".

Además, es pertinente agrega la expresión de la referencia considerando que en muchas carreras profesionales el derecho a grado para la obtención del título educativo no solo se obtiene con la culminación del ciclo de formación, también con el cumplimiento de otros requisitos, como lo son la tesis de grado, judicatura, prácticas profesionales, entre otros.



ART 2

09 DIC 2021

12:01 P

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE** EL ARTÍCULO SEGUNDO (2) del PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2021 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:

**Artículo 2°.** El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- Derechos de Inscripción;
- Derechos de Matrícula;
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- Derechos de expedición de certificados y constancias;
- Derechos complementarios;
- Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas del sector público o privado fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo.

**En el caso del literal E, esto es, derechos de expedición de certificados y constancias, su costo no podrá superar a un día de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.**

Para el literal G, esto es, los derechos de grado, el costo se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- Se exonerará del pago a los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3.
- Para los estudiantes del estrato 4, 5 y 6 el costo no podrá superar el 18% del salario mínimo legal vigente.

Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas destinadas a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes deberán informar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

**VÍCTOR MANUEL  
ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Cumplenteable Santander*

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



VÍCTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

Parágrafo 2. Ninguna Institución de Educación Superior podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3º Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

**VÍCTOR MANUEL**  
**ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Cumplimiento Santander*

*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*

## PROPOSICIÓN


Adiciónese un párrafo al artículo 2° del **Proyecto de Ley N° 148 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

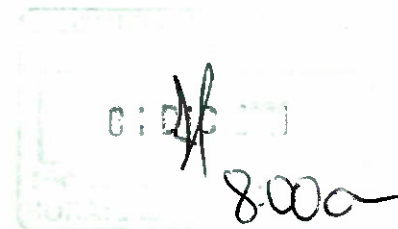
**Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:**

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

(...)

**Parágrafo Nuevo:** Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior; salvo que sean aceptados por el estudiante.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**





**PROPOSICIÓN**

*Nuevo*

Adiciónese un párrafo al artículo 2° del **Proyecto de Ley N° 148 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:**

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

(...)

**Parágrafo Nuevo:** Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente que no sea prestados efectivamente.”

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

REC  
8:00a





*negativo*

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2° del **Proyecto de Ley N° 148 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:**

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

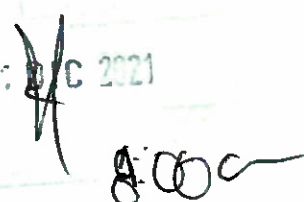
(...)

**Parágrafo Nuevo:** Las instituciones de Educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

6 : 0 / C 2021

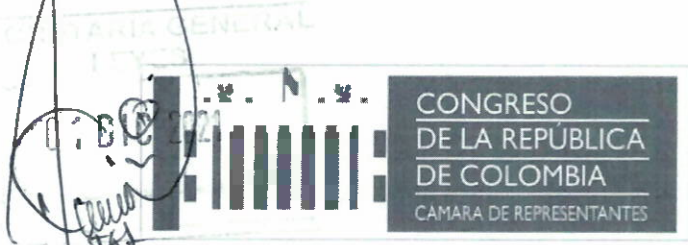




Mejor

DET 2

C



JORGE  
**Tamayo**  
 Representante

10:22 pm

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2° del **Proyecto de Ley N° 148 de 2021 Cámara** “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:**

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

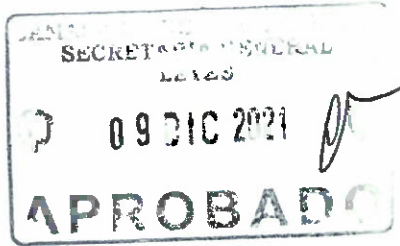
(...)

**Parágrafo Nuevo:** Las instituciones de Educación Superior para incrementar el valor de los derechos pecuniarios deberán tener como criterio principal que los mismos no podrán ser superiores al valor del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE., a nivel nacional, para el periodo correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del informe.

~~Jorge Eliécer Tamayo Marulanda~~  
 Representante a la Cámara

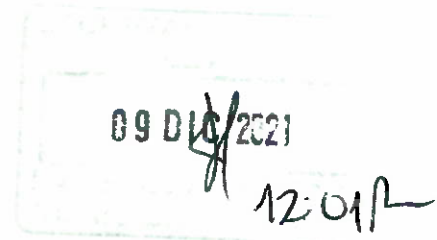


ART 3  
M



VÍCTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN



**MODIFÍQUESE** EL ARTÍCULO TERCERO (3) DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2021 CÁMARA: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. El cual quedará así:

**Artículo 3°.** Autorícese al Ministerio de Hacienda para que en el cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el presupuesto general de la Nación las partidas necesarias **para las Instituciones de Educación Superior del sector público**, a fin de llevar a cabo las disposiciones que se establecen en la presente ley. Estas partidas serán destinadas

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

**VÍCTOR MANUEL**  
**ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Cumplimiento Santander*

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



09 DIC 2021

12:00am

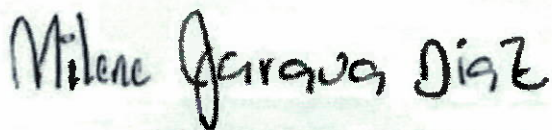
## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un Parágrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 148 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones", así.

Parágrafo. La exoneración establecida en el literal a) del parágrafo 1° del presente artículo podrá aplicarse a los estudiantes de los estratos 4, 5 y 6 que se encuentren dentro de los 5 mejores promedios académicos de la institución educativa al momento de graduarse.

Asimismo, a los estudiantes de estos estratos que se encuentren dentro de los 5 mejores puntajes en las pruebas saber pro.

Cordialmente



**Milene Jarava Díaz**

**Representante a la Cámara**

### **JUSTIFICACIÓN**

La presente proposición tiene como principal objetivo incentivar la excelencia académica a través de un incentivo económico en el derecho a grado para los estudiantes de los estratos 4,5 y 6.

Si bien ya el proyecto contempla la exoneración del pago del derecho a grado para los estudiantes 1,2 y 3, es muy positivo que esta exoneración también sea aplicable a los estratos altos que acrediten excelencia académica ya sea a través de su promedio acumulado o sus resultados en las pruebas saber pro.

Recordemos que cada vez son más bajos los puntajes obtenidos por los estudiantes en las pruebas saber pro y en las pruebas saber 11, en los últimos 4 años Colombia ha disminuido 6 puntos porcentuales en este indicador educativo.



Art 2  
C



**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de ley No. 148 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones":

Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

(...)

~~Parágrafo 2. Ninguna Institución de Educación Superior podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.~~

(...)

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

RECIBIDO  
09 DIC 2021  
1:32 PM



**PROPOSICIÓN**

**PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”**

*Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**Artículo 2°.** El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

(...)

**Parágrafo Nuevo: Se entenderá como expedición de certificados y constancias la expedición de Diplomas, Certificaciones, Actas de Grado y demás documentación necesaria para la ceremonia de graduación.**

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

